

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000168

134-A-23 ACUM 93-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas y tres minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 137 y 138, se requirió a la jefa regional de Talento Humano Institucional, Zona Oriental de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), información sobre los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió informe suscrito por la referida jefa, con la documentación que adjunta (ff. 140 al 167).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), por parte del señor _____, Médico Forense de la Región Oriental del Instituto de Medicina Legal –IML–, por cuanto en el período de enero de dos mil veintidós a diciembre dos mil veintitrés, se habría ausentado frecuentemente de sus funciones públicas por incapacidades médicas emitidas por su hermano materno, el doctor _____, médico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– de Usulután.

Asimismo, se investiga al señor _____ por el posible incumplimiento al deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto habría expedido las referidas incapacidades.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1. Respetto al señor _____ :

i) Durante el período de enero de dos mil veintidós a diciembre dos mil veintitrés, el señor _____ se desempeñó como Médico Forense del IML del departamento de Usulután, según consta en el informe suscrito por la jefe regional de Talento Humano Institucional, zona oriental de la CSJ, y los contratos de servicios personales N.º 2936/2022 y N.º 733/ (ff. 43 al 45).

ii) En el lapso indagado, el señor _____ se encontró asignado al área de clínica forense y patología forense, registrando su asistencia mediante marcación biométrica con huella digital, además, la permanencia en su lugar de trabajo se verificaba por medio del libro de asignación de peritajes diarios, acorde al oficio N.º 4041, suscrito por el jefe regional interino del IML, región oriental II, Usulután (f. 92).

iii) En los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés al investigado se le autorizaron permisos por misiones oficiales y licencias por motivos personales, enfermedad y vacaciones, según se verifica en las copias certificadas de reportes de licencias (ff. 87 al 90, 124, 125,166) con sus respectivos comprobantes (ff. 47 al 86, 104 al 125, 167).

Al respecto, en entrevista efectuada por el instructor al jefe inmediato del señor _____, éste indicó que todas las inasistencias de dicho señor –durante los meses investigados–, fueron debidamente justificadas; agregó que no existen reportes o quejas sobre las referidas ausencias (f. 29).

iv) En el período indagado el señor _____ visitó en diez ocasiones diferentes centros de atención del ISSS, ubicados en los entonces municipios de San Salvador, Santa Tecla y Usulután,

siendo el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la única fecha en que fue atendido por el doctor _____, en la Unidad Médica de Usulután, según informe del gerente de Salud del ISSS (ff. 127 al 129).

En ese sentido consta, que en agosto de dos mil veintitrés, al señor _____ se le extendieron dos incapacidades médicas; la primera, como resultado de un accidente laboral, comprendida del dieciocho al veintiuno de ese mes y año, expedida por el doctor _____ por diagnóstico de lumbago post-esfuerzo; y la segunda, del período del veintitrés de agosto al tres de septiembre de ese mismo año, con diagnóstico lumbalgia incapacitante, expedida por el doctor _____, según copias certificadas de los certificados de incapacidad temporal del ISSS agregados a folios 72 y 74, y del aviso de accidente de trabajo de folio 73.

v) Conforme al reporte de movimientos migratorios de la persona investigada, ésta salió del país el día doce de octubre de dos mil veintidós con destino a los Estados Unidos de América, retornando el día diecisiete de ese mismo mes y año (f. 99).

vi) Durante el mes de octubre de dos mil veintidós, el señor _____ tuvo asignados turnos de ocho, veinticuatro y cuarenta y ocho horas, incluidos los días doce y diecisiete (f. 145); sin embargo, se verifica que para esos días habría realizado cambio de turno con uno de sus compañeros, con la debida autorización de las autoridades competentes, por tal motivo no se habría presentado a laborar, según las copias certificadas de las solicitudes de cambio de turno, reporte de cumplimiento de programa de trabajo y tarjeta de asistencia convencional (ff. 146 al 149).

vii) El señor _____ es hijo de la señora _____, originaria del entonces municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, como se verifica en la certificación de partida de nacimiento de dicho señor (f. 26).

2. Respecto al señor _____ :

i) Desde el seis de junio de dos mil veintidós, el señor _____ labora en la Unidad Médica del ISSS en Usulután, ejerciendo el cargo de médico especialista, según informe de nómina de personal de ese centro de salud, expedido por la Unidad de Recursos Humanos, Departamento de Admisión y Empleo del ISSS (ff. 133 al 136).

ii) Acorde a la agenda médica del doctor _____, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés brindó atención médica a tres pacientes, entre ellos, al señor _____ (f. 129).

iii) El señor _____ es hijo de la señora _____, originaria del entonces municipio de Usulután, departamento del mismo nombre, como se verifica en la certificación de partida de nacimiento de dicho señor (f. 24).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del reglamento de la LEG (en adelante RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular con la información recabada en la investigación preliminar se ha establecido que en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, el señor

se desempeñó como médico forense del IML de Usulután y el señor

como médico especialista en la Unidad Médica del ISSS en Usulután.

Asimismo, se ha verificado que en ese lapso el señor habría gozado de licencias por diferentes motivos, las cuales fueron debidamente justificadas y tramitadas ante la unidad competente de la CSJ.

Respecto a las incapacidades presentadas por el señor a su lugar de trabajo, se ha verificado que solamente una fue extendida por el doctor como prórroga a una incapacidad expedida por otro médico, la cual se originó por un accidente laboral.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "[r] ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor, médico forense del IML de Usulután, con relación a que, en el período de enero de dos mil veintidós a diciembre dos mil veintitrés, se habría ausentado frecuentemente de sus funciones públicas por incapacidades médicas emitidas por su supuesto hermano, el doctor, médico del ISSS de Usulután.

De igual manera, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre el posible incumplimiento al deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor, por cuanto si bien habría atendido en una ocasión al señor, fue un hecho aislado y correspondiente únicamente a una prórroga de incapacidad.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

